



SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Federico Ramos Gerardino.

Abogado: Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

Recurrida: Daihana Fernández Durán.

Abogados: Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Francisco Calcaño Peguero y Licda. Marelys Fabián Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., sociedad por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, del ensanche Piantini, de esta ciudad, y Federico Ramos Gerardino,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en calidad de Vicepresidente de dicha compañía, contra la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Daihana Fernández Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Francisco Calcaño Peguero, abogados de la parte recurrida, Daihana Fernández Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa de nombre comercial y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Dahiana Fernández Durán, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., y el

señor Federico Ramos Gerardino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1007/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 05 de Febrero del año 2004, en contra de la parte demandada INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el SR. FEDERICO RAMOS GERALDINO (sic), por no concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia; TERCERO: Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN, en contra de INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el SR. FEDERICO RAMOS GERALDINO (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: Ordena la rescisión del contrato de opción a compra y venta de inmueble, suscrito entre los señores DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN e INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A. de fecha 07 de Octubre del año 2002; QUINTO: Condena a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, a la devolución de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), sustentados en los recibos Nos. 516 de fecha 7/10 y 754 de fecha 10/12 del año 2002, a favor de la señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN; Fernández Durán; SEXTO: Condena a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN; SÉPTIMO: Condena a la parte demandada INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; OCTAVO: Condena a la parte demandada y sucumbiente en justicia, INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ Y TOMÁS HERNÁNDEZ CORTORREAL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUNTO: (sic) Comisiona a WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., mediante acto núm. 151/2006, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil, por la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., mediante acto No. 151/2006, de fecha siete (07) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia No. 1007/05 relativa al expediente No. 2003-0350-2848, de fecha dos (02) de septiembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; conforme motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la entidad INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, FRANCISCO CALCAÑO PEGUERO Y MARELYS FABIÁN FERNÁNDEZ DURÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer

Medio: Motivos erróneos. Violación al art. 156 de la Ley 845 de 1978, por falta de aplicación. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al art. 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en el primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que: “A través del análisis y ponderación de la génesis de los hechos y circunstancias que dan lugar a la presente litis, se puede apreciar que el tribunal a-quo, al rechazar el recurso de apelación incoado por la exponente en contra de la sentencia dictada en fecha 02 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo precede, mediante el cual, la exponente plantea de manera principal: Que sea declarada perimida la sentencia recurrida en apelación, por aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 156 de la Ley 845 de 1978, el cual dispone, que toda sentencia en defecto perime de pleno derecho si es notificada luego de seis meses de su fecha, no en consideración la referida corte apoderada de dicho recurso, que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 02 de septiembre de 2005, y notificada a la exponente según acto núm. 151-2006, de fecha 07 de abril del 2006, de donde se desprende que entre la fecha de dicha sentencia y la fecha de su notificación había transcurrido un plazo de siete meses y cuatro días, por lo que efectivamente la sentencia recurrida al momento de ser notificada ya estaba perimida” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a la perención de la decisión impugnada, este tribunal entiende que la fecha de retiro de la sentencia para los fines de declarar la perención el plazo comenzará a computarse a partir de la obtención, vale decir el retiro de la misma en secretaría, puesto que en el sistema jurídico dominicano cuando un expediente queda en fallo reservado no se indica cual es la fecha del pronunciamiento de la sentencia, pero tampoco las partes quedan citadas a los fines de pronunciamiento como ocurre en Francia, a partir de la creación en ese país de la figura del juez de la puesta en estado; cabe señalar que en el caso de la especie la fecha de retiro en secretaría fue el día tres (03) de marzo del año 2006, y la fecha de la notificación fue el siete (07) de marzo del año 2006, en tal virtud fue satisfecho el voto de la ley(sic)”;

Considerando, que se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Daihana Fernández Durán, contra la Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1007/2005, de fecha 2 de septiembre de 2005; que esta sentencia fue notificada en fecha 7 de marzo de 2006, es decir, siete meses y cinco días luego de ser dictada la misma;

Considerando, que es menester destacar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso” (sic);

Considerando, que contrario a los motivos que sirven de base al fallo impugnado, y por aplicación del texto de ley que acaba de transcribirse, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, en la especie, la corte a-qua comprobó que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y su notificación, el plazo de seis meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba vencido;

Considerando, que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado este contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrida, Daihana Fernández Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do